

6000

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2020

Señor.

NENRODT DAVID SOLANO MARTÍNEZ

Correo electrónico: nenrodt@gmail.com

Bogotá D.C.-

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN 778432020

Respetado señor Nenrodt.

Que se recibió información bajo el radicado del asunto, recibido directamente y también por traslado efectuado por la Contraloría, de Bogotá D.C, en la cual pone en conocimiento su presunta condición de Padre Cabeza de Familia y varios hechos relacionados con la terminación del vínculo con IDIPRON y como quiera que su vinculación se fundamenta en un Contrato de Prestación de Servicios, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Al respecto, es pertinente en primer término señalar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

“ARTÍCULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)”(Negrilla y subrayado

nuestro)

Con base en lo anterior, es claro que los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades

relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

El contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y **temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas**, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la Administración que no pueden estar previstas en la planta de personal. Los elementos del contrato de prestación de servicios y el contrato laboral son diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto por los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Así lo ha señalado la Ley y la Corte Constitucional mediante sentencia C-614 de 2009 del 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual expresó:

“(…).En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

(…)

***c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...)” (Negrilla y subrayado nuestro)

Por lo anterior, es claro que el contrato de prestación de servicios no se encuentra dirigido a establecer relaciones de carácter indefinido y su designación se encuentra ligada a una destinación particular, como puede ser la ejecución de una actividad en el marco de un proyecto de inversión, sin que pueda implicar que dichas circunstancias son de carácter permanente e indefinido.

De conformidad con lo anterior, esta Oficina considera que en la eventual terminación de un contrato de Prestación de Servicios por finalización del termino pactado, no implica el desconocimiento de los preceptos legales, en especial de lo contenido en las disposiciones actuales dictadas en el marco de la actual contingencia acontecida con ocasión a la propagación del COVID-19.

Que sobre el particular es menester informar que el Decreto 491 fue expedido el día 28 de marzo de 2020, en el cual en su artículo 16 contempla:

“Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (...) La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas *no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado*”.

Que de la misma forma tampoco es viable señalar que la terminación o culminación del vínculo contractual, no implica el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales sobre la protección de los padres cabeza de familia, cuando la protección allí referida hace referencia a vínculos de carácter laboral y no como ocurre en el presente caso, ligado a una relación a través de Contrato de Prestación de Servicios.

Es procedente advertir que, de los documentos aportados en correo electrónico y los obrantes en la carpeta contractual, se puede advertirse que no operó suspensión del contrato suscrito y que la finalización, aconteció el día **25 de marzo de 2020** conforme a la finalización del plazo inicialmente pactado, de conformidad con lo dispuesto en la **CLAUSULA DECIMA** del contrato No. **0968 DE 2019**, que textualmente señala:

“CLÁUSULA DÉCIMA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo

*acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad,
previa*

certificación expedida por el(la) supervisor(a) del contrato;

*b) Por declaración de caducidad o terminación unilateral, en los términos
previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de
1993;*

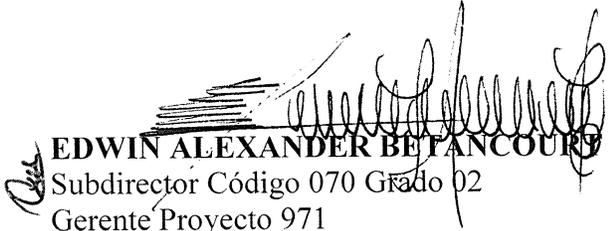
c) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo;

d) Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible continuar su ejecución.

(...)” (Negrilla y subrayado nuestro)

Finalmente, es importante precisar que la decisión de prorrogar o dar por terminado el contrato de prestación de servicios, corresponde a una medida de carácter administrativo y contractual que es propio de la respectiva entidad pública y en el caso particular ligado a la culminación del termino pactado, la finalización de un proyecto de inversión y/o el cambio de administración, sin que ello permita inferir una violación a los derechos fundamentales del contratista y tampoco el desconocimiento de las disposiciones que han sido expedidas en el marco de la actual emergencia decretada por el Gobierno Colombiano.

Cordialmente,


EDWIN ALEXANDER BETANCOUR GÓNGORA
Subdirector Código 070 Grado 02
Gerente Proyecto 971
desarrollohumano@idipron.gov.co

Proyección y revisión jurídica: Camilo Andrés Cruz Bravo - Abogado Contratista 